

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

En atencion á los altos merecimientos del Teniente General D. Domingo de Morones y Murillo, Marqués de Oroquieta, quien con su extraordinario celo, actividad é inteligencia ha contribuido eficazmente á la pacificacion del país; y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del primer Cuerpo del disuelto Ejército de la Izquierda en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en los dias 25 y 26 de Enero último, que dieron por resultado la importante ocupacion del monte Gárate,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

En consideracion á los altos merecimientos del Teniente General D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuentesiel, quien con su extraordinario celo, actividad é inteligencia ha contribuido eficazmente á la pacificacion

del país; y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del segundo Cuerpo del disuelto Ejército de la Izquierda en la batalla de Elgueta, librada contra las facciones carlistas el dia 13 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus, Marqués de Miravalles; y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de General en Jefe del Ejército de la Izquierda y Jefe de Estado Mayor general de los del Norte, contribuyendo con extraordinario celo, actividad é inteligencia al feliz éxito de las operaciones militares hasta la completa pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Mi-

nistro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Arsenio Martinez de Campos y Anton, y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño del Cargo de General en Jefe del Ejército de la Derecha, contribuyendo con extraordinario celo, actividad é inteligencia al feliz éxito de las operaciones militares hasta la completa pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES ÓRDENES.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte por los relevantes servicios que ha prestado en la toma de Estella; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Mar-

qués de Estella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876 —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. José Loma y Argüelles por los relevantes servicios que prestó en la campaña del año último sobre la línea del Oria, y los recientes sobre la del Codaguay operaciones sucesivas hasta la toma de Tolosa; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués del Oria, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876 —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Ramon Blanco Eranas por los relevantes servicios que ha prestado en la toma de Peña-Plata, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Peña-Plata, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del 28 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incontestables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la ins-

cripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

## REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en la apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutará de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## CIRCULAR.

Por la Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, se me ha comunicado con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el cange de recibos por títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, acordado en la Instrucción de

27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos.

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean cangeables por láminas.

3.º Si pueden tambien sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado, admisibles como metálicos en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873, y art. 7.º de la Instrucción de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada Instrucción de 27 de Enero último para la reclamacion de cange, pierden los interesados su derecho á verificarlo y, consiguientemente, al reintegro. En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanzar igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la Instrucción de 27 de Enero último dá á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20; considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes, si el cange de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente, como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaria el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible; considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1872 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion; considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el cange de prévia justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos; considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intransferibles que han tenido hasta ahora; considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de cange es solamente con el objeto de que las recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse y no con el de prescri-

bir el derecho de los poseedores en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la Ley vigente de contabilidad; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é intervencion de la Administracion del Estado.

Primero. Que los recibos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del cange como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.º Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion Económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta Oficina se cerciore de la exactitud del pago, bajo su responsabilidad de que no han enagenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.º La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y cangeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo cargeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no cangeado, se suspenderá el cange y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho cange por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste: si en el plazo improrogable de dos meses no presentan aquella conformidad, ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el cange del primitivo, como si tal reclamacion no existiera.

3.º En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclama como extraviado anunciará en el Boletin oficial de la provincia por tres veces, con intervalo de diez en diez dias, y en el último tambien en la Gaceta de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presente para su cange á la misma Administracion en el término de treinta dias, en la inteligencia de que, de no hacerlo así se dará nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.º Presentado el mismo al cange, ó espontáneamente, ó á consecuencia de

estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> No presentado el resguardo en el término de treinta días señalado en la regla 3.<sup>a</sup>, hará la Administración la declaración de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el Boletín oficial, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificación que se expida y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el cange, que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.<sup>a</sup> A las reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicable, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones, y admisibles por el Banco de España, en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben conforme al artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 27 de Noviembre de 1873;

Y tercero. Que el plazo de un mes señalado para la reclamacion del cange no prescribe el derecho á verificarlo, pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo, queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Santander 10 de Abril de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

#### *Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.*

La Direccion general de Contribuciones en 4 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del próximo pasado mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido á instancia de D. José de Salamanca, sobre exencion del impuesto de Derechos reales en la extincion de unas hipotecas en las que se considera que ha existido prórroga tácita:

Considerando que los términos generales en que está redactada la instancia que motiva este expediente dan lugar á que la resolucion tenga igual carácter, viniendo á determinar lo que se entiende por prórroga tácita en los contratos de préstamos ga-

rantidos con hipoteca, dando la interpretacion que exigen los artículos 19, 20, 32 y 32 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, nacidos de las bases 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que dichos artículos no definen lo que se entiende por prórroga tácita, y en la práctica viene decidiéndose con diversidad, tomándose en algunos casos como indicio seguro de su existencia el simple trascurso del plazo estipulado en el contrato:

Considerando que los consentimientos tácitos han de apoyarse siempre en presunciones verdaderas, y el solo trascurso del tiempo no es al presente de las que el derecho califica de «juris et de jure,» sino que, por el contrario, el silencio de las disposiciones del ramo hace necesario que en cada caso se aprecie por las oficinas encargadas de la administracion del impuesto si existe ó no tal prórroga, atendiendo á las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina:

Considerando que admitir el solo trascurso del término del contrato como una presuncion eficaz de que existe prórroga tácita no es conforme á los buenos principios ni á la equidad, por cuanto no se ha declarado así en disposicion alguna, y se perjudicaria á los interesados no admitiéndoles prueba en contrario de la voluntad de prorogar el contrato:

Y considerando que, tanto en el terreno judicial como en el privado y extrajudicial, pueden existir actos que manifiesten claramente la voluntad de las partes de no prorogar los contratos, los cuales deben estimarse en su verdadero valor, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver.

1.<sup>o</sup> Que en el concepto de prórroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, para los efectos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas

oficinas encargadas de la administracion de dicho impuesto.

2.<sup>o</sup> Que por más que el trascurso del plazo fijado en los contratos sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos indica la presuncion vehementemente de que existe en ellos prórroga tácita, contra esta presuncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla.

Y 3.<sup>o</sup> Que no se considerarán prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el Derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y espresa la voluntad de las partes ó de una de ellas, de no prorogarlos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y fines oportunos.

Santander 10 de Abril de 1876.—José Ruiz Mora.

#### *CIRCULAR.*

La Direccion general de Impuestos con fecha 5 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.<sup>a</sup> de la tarifa del Impuesto de Consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los áceites que sean útiles para comer: todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas, ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usan para luces. Y por el contrario que se consideren eseluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consu-

mo, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.»

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Santander 10 de Abril de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### *Rectificacion.*

En una parte de la tirada del Boletín Oficial correspondiente al día de ayer se puso, por un error material, la fecha del 15 de Mayo en vez del día 16, que es el señalado para la venta de los Bienes Nacionales que en el mismo Boletín se mencionan.

Santander 11 de Abril de 1876.—El Comisionado principal, Mariano Garcés.

#### *Anuncios oficiales.*

##### *Ayuntamiento de San Roque.*

Los contribuyentes de este distrito municipal así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde el último reparto hasta la fecha, se servirán presentar en la Secretaria del Ayuntamiento en todo el corriente mes de Abril los documentos que las justifiquen, para en su vista proceder á la confeccion del apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles.

San Roque y Abril 4 de 1876.  
Domingo Ruiz.

##### *Ayuntamiento de Corvera.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Ontaneda se halla en custodia una novilla por encontrarse en las vegas de dicho pueblo sin que se tenga noticia de su procedencia: sus señas las siguientes: colorado claro, astas atrentadas, edad de tres á cuatro años, sin marco alguno que se conozca á la vista. La persona que se considere su dueño se presentará á dicho Alcalde de barrio en término de quince días, quien identificada

su personalidad y previo pago de los gastos causados le será entregada.

Corvera y Abril 6 de 1876.— José María Ortiz.

### Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres armados y desconocidos, cuyo paradero se ignora, uno como de cuarenta y cuatro años de edad, bastante alto, color moreno, barba poblada, nariz regular, vestia chaqueta color oscuro, sombrero hongo negro y tenia un estoque bastante largo, otro como de treinta y dos años, estatura baja, vestia pantalón y chaqueta de color negro, sombrero hongo negro y tenia carabina recortada; otro como de cuarenta años bastante alto, color encendido, cara larga, barba rubia y se creegastaba patilla y vestia una blusa ablancazada, larga y deteriorada y tenia sable ó espada; y el otro gastaba sombrero hongo negro y tenia arma de fuego, los cuales en la tarde del quince del corriente intentaron robar á Don Bernabé Cieza Collantes, Cura de los Llanes, para que dentro del término de diez dias á contar desde su última publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, para recibirles declaracion de inquirir en la causa que con tal motivo estos instruyendo bajo apercibimiento que no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Perez Fernandez.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a heredar á D. Ma-

nuel Diaz de Riba, vecino que fué de Sovilla de San Felices, donde falleció el dia veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, sin haber hecho disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

### Anuncios particulares.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION CAMPURRIANA.

No habiendo tenido efecto la Junta general extraordinaria convocada para el dia 2 del corriente mes, por no haber concurrido suficiente número de Accionistas, se señala el 16 del corriente á las diez de la mañana, en el local acostumbrado para celebracion de nueva Junta cuyo objeto será reconstituir la de gobierno de dicha Sociedad segun la escritura y reglamento social; advirtiéndose á los señores Accionistas no residentes en Reinosa, autoricen persona que les representen segun dichos instrumentos públicos aprobados por la autoridad superior, en la inteligencia que segun los mismos los acuerdos que se tomaren en la expresada Junta extraordinaria, serán válidos y obligatorios para todos cualesquiera que fuere el número de Accionistas que se reunieren. Y para que llague á noticia de los interesados y conste en todo tiempo se anunciará por tres dias en el Boletín oficial de la provincia.

Reinosa 6 de Abril de 1876.—El Secretario Contador, Bernardo Escudero.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del canje de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones.

24

## SE COMPRAN

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE  
175 millones de pesetas.

Los pagados antes y despues de Julio de 1875 á precios ventajosos para los poseedores.

En la droguería calle de los Tableros, núm. 5, informarán. 8—8

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

### GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

## Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cnipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero,  
San Francisco, 30.